

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 276

Encontrándose el presente proceso ordinario laboral pendiente para celebrar la Audiencia de que trata el Artículo 77 CPTSS, la apoderada de la parte actora manifiesta que, en razón a que en el tema objeto de este proceso de acuerdo a la jurisprudencia vigente se toma en cuenta el valor de la mesada al momento de su reconocimiento y no el valor de la mesada que su mandante devenga actualmente; además, que su mandante es pensionado del año 2008 bajo el régimen de transición, en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia, de conformidad con la facultad que le fue conferida, DESISTE de la referida demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. , en consecuencia, procede el despacho a estudiar la viabilidad de tal solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de la demanda se debe tener en cuenta que el Cogido General del Proceso en su artículo 314 preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HORACIO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2019- 0032

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. "

En virtud de lo anterior, este despacho por encontrar procedente la petición de la parte demandante, accederá al desistimiento de la demanda, de conformidad con lo vertido en la reseñada normativa.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada no coadyuva la petición, deviene condena en costas a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

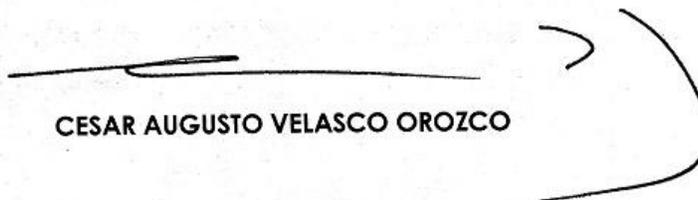
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que efectúa la apoderada del demandante HORACIO SALAZAR dentro del proceso que interpuso en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho a su cargo y a favor de la demandada COLPENSIONES, la suma total de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO